

utilidades, y el que está á la parte de las utilidades debe tambien estarlo á los peligros y pérdidas, á lo cual no lo está, puesto que si la moneda perece, no perece para él, y si no fructifica, es por cuenta del que la recibió, no del que la dió.

Es claro que estos modos de hablar están vaciados en el molde del contrato de sociedad, que no tiene lugar propiamente en el uso del dinero pactado y cedido por tiempo determinado á precio conveniente y proporcional.

En segundo lugar el precio del uso se pacta y recibe por el uso antes que se haga su aplicacion de mano en mano y nos quede aplicable por el tiempo determinado, y no se pacta ni recibe por lo que se sigue del uso ó nos queda despues de su terminacion, como se dijo en otra parte (§ 251). De consiguiente no recibíendose cosa alguna como parte de las utilidades propiamente dichas del uso, ó que se siguen de él, ó nos quedan despues de su terminacion, desaparece la necesidad de estar á la parte de los daños, y de aquí los rumores todos de injusticia exageradamente basados sobre esta necesidad que no existe, no debiendo nosotros estar á la parte á no ser que seamos violentados y obligados (pero ¿cómo?) á hacer responsable al sujeto de que se trata de las consecuencias de lo que tratarse no debe de modo alguno.

336. Llevado hemos ya á su término la discusion acerca del uso de la moneda que se concede para negociaciones ó permutas por precio proporcional, y sin designarla con los nombres de *mútuo* ó *préstamo* ni el de *usura* que han venido á ser tan célebres, no por lo que ellos valen ó significan, sino porque han servido á introducir y entañar en la materia una confusion tal que no es posible desvanecerla, á no abandonar aquellos nombres y volver á tomar la cuestion desde su origen, siguiendo la cosa por lo que ella es en sí misma, no los altercados de palabras, los cuales despues de haberlos terminado, habrémos triunfado en gramática; pero no por eso habrémos aclarado las máximas de la filosofia, la cual debe

no altercar, sino ilustrar, confortar y dirigir con dulzura, benevolencia é inalterabilidad.

337. Nosotros no nos hemos valido de la astucia ni de la ilusion. No hemos sacado la cuestion de su propio terreno, sino que la hemos considerado simplemente en su estado natural. La moneda, del mismo modo que las demás cosas (§ 165), en tanto se estima en cuanto nos sirve para el uso, y á este uso es al que hemos atendido en la moneda, examinándolo en cuanto puede tener ó no de precio ó valor para ser cedido; es decir, que no tememos se nos eche en cara haber desfigurado la cuestion, presentándola infielmente. Por otra parte todo el armatoste de los contrarios en la cuestion presente consiste en hacer que el lector dé el nombre de mútuo al capital de la moneda. Pero cualquiera ve que una cosa es pactar el uso principalmente en su sucesion determinada, y otra pactarla tan solo en acto; fuera de que en el libro III harémos tambien constar sobradas veces, y espero que de un modo convincente, que el precio de este uso, aun mezclados los nombres de mútuo y de préstamo, ni se puede ni se debe mirar como cosa que proviene del mútuo: lo cual acabará de arrancar de raíz el motivo de la disputa.

CAPÍTULO IX.

Nuevo argumento en confirmacion de que el uso de la moneda es capaz de un precio justo.

338. ¿Quién hubiera jamás sospechado que la moneda admitida y conservada para facilitar las operaciones de los negociantes, mientras á estos les quitaba el embarazo, á los literatos les hubiera producido tan grande en las largas y acaloradas pependencias sobre el uso que sobre ella se pacta por precio? Pues á tanto se ha llegado, no sé si para servir de una nueva, triste y universal prueba de la cortedad del entendimiento humano, ó de la desavenencia en que estamos aun con nosotros mismos sin hallar jamás paz con los otros,

al menos sólida y estable. Y lo que causa mayor dolor es, que se ha combatido y combate tanto bajo las bellas apariencias de socorrer la moral cristiana que se supone en peligro. Al considerar los resultados, el filósofo diría mas bien que esto es por una enemistad con el género humano creando delitos donde no los hay, ó al menos multiplicándolos.

339. Hemos visto como se ha de reducir esta cuestion á su simplicidad para explanarla sin las palabras tan ambiguas de la escuela, cuyo método hemos seguido en el capítulo antecedente. Empero, para hacer mas manifesto y firme que en el precio conveniente del uso del dinero concedido por cierto tiempo no hay realmente injusticia alguna, voy á arri-mar otro argumento muy diferente de los acostumbrados, y á mi parecer no despreciable entre los sábios. Digo pues:

El precio, segun se ha demostrado (§ 192), es expresivo de la estima interior de las cosas, como la palabra respecto de las ideas. En nuestro caso se dirá, pues: el precio en oro, plata, etc., es á la estimacion interior del uso del dinero por cierto tiempo, como la palabra á la idea. Luego el precio respecto de la estima interior del uso enunciado es bueno ó malo, como lo es la palabra respecto de la idea. Mas: cuando la idea es real y verdadera, la palabra que la expresa, nunca es defectuosa en cuanto es expresiva, ó por lo que tiene de expresion suya; es así que la estima interior que hacemos del uso del dinero, del cual hablamos, siguiendo los cálculos de nuestra mente es real, indivisible de la naturaleza de las cosas examinadas en sus relaciones respecto de nosotros; luego el precio en oro, plata, etc., del uso predicho, nunca es vicioso, considerado en cuanto tal ó como oro y plata, que equivalen á las palabras para expresar la estima interior.

340. Las palabras son reprecensibles respecto de las ideas, cuando no expresan ninguna, ó expresan una por otra, ó la propia pero malamente ó con exageracion. Pues igualmente el precio del mencionado uso es injusto, cuando no hay uso alguno, como si se nos obligase violentamente á firmar de haber recibido y deber precio por un uso ó moneda no re-

cibidos; tampoco es justo cuando hay un uso por otro, como deberse precio del uso de mil monedas no siendo mas que quinientas; es tambien injusto cuando hay extorsion por falsedad y cábala, como en el caso de monedas falsas ó de alicientes fraudulentos para recibir aquel uso; y tambien cuando el precio es desproporcionado, como cuando excede y mucho la costumbre ó cánon público de la nacion en tasarlo.

341. La cuestion, pues, si en el precio proporcional sobre el uso de la moneda, concedido por cierto tiempo, hay injusticia, es como una pequeña parte de la cuestion mas general en que se pregunta: ¿ Hay injusticia en las palabras que expresan una idea natural al sujeto, y no divisible, y que propiamente está dentro de nosotros? ¿ hay injusticia en usarlas? ¿ en hacer que otros las usen, ó en impedirselo cuando no lo hacen segun es del caso? Mas ¿ quién se atreveria á decir que en esto hay injusticia? ó ¿ cómo podria probarlo? Concluyamos, pues, que ninguna injusticia hay tampoco en el uso de las monedas contratado por precio, excepto en los casos enumerados arriba y en otros semejantes, si los hay.

342. *Corolario.* Los precios pactados por medio de injusticias, hurtos, rapiñas, asesinatos, calumnias, etc., son todos injustos en la forma y ejecucion misma del pacto. Porque son expresion de una estima falsa, ó contraria en todo al ser de estima, y reprobada por el juicio universal de los hombres; del mismo modo que las palabras de ideas falsas son abominables tanto en las ciencias como en la historia y en el trato civil.

CAPÍTULO X.

Se propone otro modo de concluir universalmente que no hay injusticia alguna en el uso de la moneda concedido á precio conveniente y proporcional por cierto tiempo.

343. La cuestion sobre el uso de las monedas dable por un precio proporcional para un plazo fijo, ó debe conside-

rarse y resolverse universalmente por lo que este uso es en sí mismo, ó de nada vale arrimar nuevos escritos á tantos que se han redactado para mendigar títulos particulares de justificación en casos externos al uso enteramente incidentes y como de reflexion. Esta resolucion universal la hemos dado en los dos capítulos anteriores, sin recurrir á aquellos títulos, y universal vamos tambien á darla por otra via, pero sucinta y expedita, como en cosa ya certificada y aclarada. Harémos ver que el uso de la moneda dado para comerciar á plazos fijos por precios proporcionales se reduce en general á una verdadera *locacion*, *conduccion*, y exenta por sí misma de toda tacha de injusticia, lo que para conseguirlo procederémos del modo siguiente :

344. *Locacion*, *conduccion*, segun la inteligencia de los juriconsultos y hasta del vulgo, es un contrato con el que se da por cierto tiempo á precio proporcional el uso de una cosa que á su terminacion se ha de devolver la misma exactamente¹. Así celebramos la *locacion*, *conduccion* de casas, oficinas, barcos, campos, caballos, bueyes, etc., instrumentos de labor, obras fabriles, de ingenio, etc.

345. Las palabras *locacion*, *conduccion*, nos vienen de los latinos. De parte del que da el uso á precio, se dice *locacion*, y en este sentido decia el famoso Gravina de los abogados que *verba locant*. La *conduccion* es de parte del que recibe el uso, y lo paga, devolviendo ó entregando al mismo tiempo la cosa despues del tiempo convenido. Y como en este contrato siempre hay quien da y quien recibe, *qui locat et qui conducit*²; por esto las palabras *locacion* y *conduccion* van

¹ He visto quien requiere tambien que la cosa en el tiempo del uso concedido deba permanecer siempre en el dominio del que la dió. Pero semejante modo de hablar es contradictorio, porque el dominio comprende y tiene la cosa con la totalidad de los usos (§ 277), y en la locacion se pactan y ceden algunos usos; por lo que no debe añadirse semejante condicion á la definicion. Mas el intento principal es que al fin el que alquiló una cosa tenga lo que dió, y para los usos futuros ó remanentes de la cosa.

² El que recibe la cosa en muchísimos casos la toma y lleva consi-

por lo comun acompañadas. En el italiano *locare* y *conducere* es propiamente *affittare* (arrendar); y arriendo ó alquiler llamaremos tanto la manera con que se retiene la cosa para el uso por tiempo y precio ciertos, como el simple precio del uso.

346. Ello es muy cierto que en nuestras cosas exteriores acomodadas á la subsistencia humana, la locacion y conduccion de aquellas que, segun el modo comun de hablar, tienen uso distinto de sí mismas, ó continuacion de usos (§ 162), no entrañan por su naturaleza sombra alguna, ó mancha ó germen de injusticia. Tal es el sentir de todas las naciones, lo que equivale á una demostracion ciertísima.

Y si queremos conocerla por medio de ideas y de palabras, nos conduce á este término, porque segun la hipótesis, el uso es distinto de la cosa introducida en contrato, y este uso es provechoso á la subsistencia humana, lo cual en las materias contratadas es el fundamento de todo precio (§ 168, 178). Además el precio es proporcional, esto es, sigue la igualdad en el uso mas ó menos grande de la cosa dada. Y la igualdad entre lo dado y recibido léjos de ser injusticia es la señal y el carácter de la justicia conmutativa. Terminado, pues, el uso convenido, débese dejar ó entregar la cosa arrendada, y cumplir las condiciones establecidas sin violarlas con injuria y daño. Así, pues, concluirémos, que la presupuesta locacion-conduccion considerada en sí misma no entraña sombra, ni mancha, ni germen de injusticia alguna.

347. No obstante, tambien en las locaciones-conducciones se puede faltar, y muchísimo: I. Arrendando un uso que debiera donarse. II. Exigiendo precio de un uso donado. III. Y precio por el simple acto de arriendo y no por el uso. IV. Por cábalas y fraudes para efectuar la locacion. V. Por las

go, como cuando son bueyes, caballos, barcos, vajilla, herramientas, etc., y generalmente cuando son bienes muebles. Y de aquí provino, en mi juicio, el llamarse el que recibe la cosa *conductor* ó *qui conducit*. Por el contrario el que la da la pone ó coloca, *locat*, en las manos y bajo la direccion del que la recibe.

desproporciones del precio del uso que lastiman la caridad cristiana. Mas estos son vicios del que abusa, no de la locacion-conduccion considerada en sí misma, como lo comprenderemos todavía mejor volviendo á leer, y haciendo aquí la aplicacion de lo que se declaró copiosamente (§ 332) acerca de la venta del uso.

348. Aun en los tiempos mas remotos se columbró que el uso de la moneda dado á precio proporcional era una especie de locacion. De aquí es que en Plauto, Mostel, 3, 1, uno que solia dar este uso por pacto, habla así:

Scelestiorem ego annum argento fœnori
Numquam ullum vidi, quam mihi annus obtigit:
A mane ad noctem usque in foro dego diem,
Locare argenti nemini nummum queo.

Y en el primer verso el Lambino explica: *Argento fœnori locando*. Y Horacio en el libro I, sátira II, escribe:

Omnia conductis cœmens obsonia nummis,

versos que veo alegados comunmente por los escritores mas resueltos en esta materia. Empero generalizándose la moneda, debióse entender mejor lo que era dar el uso por precio, y los filósofos especialmente asemejaron á una locacion el acto ó contrato de esta concesion, lo cual hicieron tambien los famosos escritores Nicolás Broedersen y Scipion Maffei. El primero repetidas veces en su vastísimo tratado en doce libros sobre *le usure lecite, ed illecite*, y el segundo en su obra *Impiego del danaro*, lib. III, cap. 3¹. Pero en el demostrarlo dudo yo si quedaban tan satisfechos como lo deseaban. Me parece que en su interior quedaban convencidos de cuanto

¹ Esta fue la opinion de Gerardo Noodt, *De fœnore et usuris*, lib. I, cap. 6, y tambien la que se halla en el libro impreso en Tolosa en 1673 con el título: *De usu licito pecuniæ, Dissertatio Theologica, auctore R. P. F. Emmanuele Maignan Ordinis Minimorum S. Theologiae professore*. Conviene con este parecer Diego Ulpiano, *De usuris, redditibus vitaliciis, etc., juris naturæ institutiones*, cap. 2, § 33. Venetiis, 1762, Zatta. El Sr. de Montesquieu es del mismo modo de pensar. Lok se asemeja á él, *Ragionamen. su la moneta*,

afirmaban sin que les quedase ningun temor en contrario; pero que aun les faltaba hallar algun modo ó fórmula para producir en los demás igual conviccion clara, firme, irresistible. Tentemos, pues, nosotros á conseguirlo continuando nuestro método del modo siguiente:

349. El uso de la moneda es capaz de locacion á precio proporcional y sin injusticia alguna; porque la moneda, segun hemos demostrado en otra parte (§ 221), tiene un uso distinto de sí misma. Y este uso es estimable (§ 305), y proporcionalmente (§ 311); y por último si se hubiesen recibido á uso, por ejemplo, cien piastras romanas, y se devolviesen otras tantas de la misma clase, la devolucion siempre se verifica en los mismos individuos de valor ó de inquisicion que se nos entregaron (§ 266); esto es, siempre se devuelve para los usos sucesivos la misma cosa, como se explicó valiéndonos de la distincion de individuos de valor ó de inquisicion, é individuos ontológicos, por cuya falta careciendo de fórmulas igualmente precisas, claras y firmes, el lector quedaba aun péndulo y en necesidad de un último impulso para conocer y concluir la identidad innegable entre lo que se recibió y lo que se devuelve. Mas estos son justamente los requisitos necesarios para una locacion-conduccion; porque esta exige uso distinto de la cosa, uso estimable, y concedido á precio proporcional por tiempo determinado, y que al espirar este se vuelva á quien la dió la cosa misma para los usos sucesivos (§ 344); luego el uso de la moneda

tom. I, pág. 85. Firen. 1751. Tambien el cardenal de la Luzerne, siendo ya obispo de Langres, recurrió entre los otros á este argumento en sus disertaciones *Sur le Prêt-de-commerce*, como puede verse en la disertacion I, capitulo 1, art. 2 en Dijon, 1823.

No discuerda de este parecer Mr. Luis Martorelli en su *Tratado de la usura*, en cuyo cap. 7 puede verse cómo desenvuelve él sus ideas en este punto: Roma, 1821. Juan Vicente Bolgeni en su disertacion inédita acerca de la usura, de la que varias veces hemos hecho mencion, trata tambien la misma materia; lo que era muy natural siendo su disertacion una completísima defensa del Marqués Maffei sobre este asunto.

es capaz de una locacion á precio proporcional por un tiempo dado, que era lo primero que sentamos.

350. Si todavía queremos profundizar mas la materia, y cerrar la puerta para siempre á toda pretension en contrario, deberémos tener presente que el uso de la moneda no es propiamente la moneda dada y recibida, sino considerándola desde que se comienza á preparar su curso hasta que este se termina enteramente; consiste el uso en la moneda que se da, en las sustituciones que con ella se hacen ó se pueden hacer con las cosas representadas dentro de un cierto tiempo, y en la moneda que á su terminacion se devuelve al que la dió, sea ó no la misma. Cuando se disputa si el uso de la moneda es capaz de un arrendamiento ó locacion, la cuestion debe agitarse propiamente sobre este uso, del cual es una predisposicion la moneda, las sustituciones los intermedios, y la señal del término la moneda devuelta. Mas este uso, ó comprension del principio, medio y fin debe mirarse como un verdadero todo en sí mismo, y, admitida esta suposicion, es enteramente fuera del caso el tratar de averiguar si la moneda que se devuelve es la que se dió.

Supongamos tambien que es muy diferente: sin embargo el complejo subsiste, considerado como un todo en la manera indicada, y como un todo capaz de arrendamiento que no se desemeja de sí mismo. Así el arrendamiento de una finca por un año se mira como un todo; y como un todo puede mirarse el arrendamiento de nueve ó mas años, y de hecho se mira para el efecto de compensar las eventualidades. Resulta, pues, de nuevo claramente que el uso de la moneda es capaz de locacion, que es lo primero que nos propusimos demostrar.

351. Pálpase aquí de un modo claro que las objeciones en esta materia no tienen fin, porque se debe circunscribir tambien y dar á conocer lo que es propiamente este uso, del cual tanto se disputó con vilipendio de la razon. Al fin de este libro aclararémos todavía esto mejor.

352. Vamos á la segunda cosa que habia que demos-

trar: el uso de la moneda es capaz de locacion, sin injusticia alguna. Es muy fácil persuadir la verdad de esta asercion: porque el dinero es una de nuestras cosas externas útiles para el bienestar de la vida animal que tienen un uso distinto de sí mismas, y el arrendamiento de estas considerado en sí mismo no contiene sombra alguna, ni mancha, ni gérmen de injusticia como hemos visto ya (§ 346); luego resulta tambien clara la segunda cosa y principalísima en este asunto, esto es, que la locacion del uso del dinero á precio proporcional por tiempo determinado, considerada por sí misma, está exenta de toda sombra, mancha, ó gérmen de injusticia.

353. Diráse: Perdido el fundo alquilado, como una habitacion, una oficina, etc., perece el precio del uso; mas si se pierde el dinero durante el plazo para el cual se dió, débese pagar el uso y devolver el dinero; luego ó no hay locacion en estas prestaciones, ó debe mirarse siempre como injusta.

Respondo, que á ser real la dificultad, se deberia concluir que únicamente despues de haber perecido la moneda y no antes cesaria el arrendamiento y la obligacion de devolverla al que la dió. Por tanto el argumento prueba demasiado, concluyendo que ninguna locacion de la moneda lo es tal, y que por su natural es ilícito cualquiera precio que se exija por ella.

Además téngase presente que si la moneda dada á otro perece alguna vez verdaderamente en el uso, muchos mas son los casos en que se hace figurar pérdida sin serlo, y en los cuales el que concedió el uso pierde el precio de la locacion y además la moneda para nuevos arrendamientos. Para obviar, pues, fraudes infinitos; para compensar el caso de una verdadera pérdida con los otros numerosos de pérdidas muy artificiosas y perversas; para hacer, en fin, que resulten los menos males posibles, que es á lo que particularmente tienden los pasos de toda prudencia humana, la equidad pediria (si satisfacerla queremos) que la moneda dada

en uso, aun cuando perezca, se deba devolver al que la dió en la misma cantidad y con los alquileres pactados.

Pero encarémonos de frente. Demos la respuesta generalísima diciendo que cuando el fundo arrendado perece por su naturaleza, vale el argumento de los contrarios; el arrendamiento cesa, y con él la obligacion de devolver á su dueño la cosa alquilada. Mas el argumento no tiene lugar cuando la cosa arrendada perece por culpa solamente del uso, máxime por la mala direccion de él, como se demostró en otra parte (§ 240, 244). La moneda, pues, si perece no es esto por su naturaleza, sino tan solo por la direccion del uso; esto es, perece enteramente para el usuario (§ 247, 255), y de consiguiente debe considerársela como existiendo todavía para su dueño con su naturaleza y uso; con lo que queda enteramente enervada la fuerza de la objecion, y el arriendo del uso de la moneda indudablemente bajo el pabellon de la justicia, por mas que se renueven contra él los asaltos.

354. Y hé aquí como considerando la materia bajo el punto de vista de una locacion, consignamos una tercera demostracion universal de que el uso de la moneda convenido á precio correspondiente y proporcional por tiempo determinado es justo. Empero advertiremos que así como todas las demás locaciones (§ 347), la del uso de la moneda puede servir de ocasion á cometerse muchos y muy graves pecados. Por eso debe cuidarse con mucha diligencia que no caigamos en ellos si queremos darnos á nosotros mismos testimonio de que buscamos la paz en cuanto está de nuestra parte, no los remordimientos del corazon.

355. Nótese tambien que en el cap. VII de este libro demostramos primero que no habia la mas ligera injusticia en el uso de la moneda concedido á precio proporcional por tiempos determinados, y que despues hicimos ver que el contrato con el que se concede este uso es una venta. Mas por el contrario en el presente capítulo demostramos primeramente que el uso de la moneda pactado á precio proporcional por un tiempo dado equivale á una locacion, y de aquí

concluimos despues que por sí mismo es del todo justo. Esto hace ver la diferencia de los métodos, y al mismo tiempo como el uno entra en el otro. Porque aunque no toda venta es locacion, sin embargo es cierto que toda locacion es una venta, esto es, del uso de una cosa por un tiempo dado que al fin debe devolverse para los usos sucesivos.

356. Tambien merece considerarse aquí, que hasta este capítulo se ha hecho volver la cuestion á su origen, y examinarla segun ella es verdaderamente en su simplicidad, sin los nombres de *mútuo*, de *préstamo* ni de *usura*, que tanta confusion é incertidumbre han esparcido hasta ahora, que nada se puede concluir en la materia, sin dejar el campo abierto á las objeciones. Se han dicho y propalado tantas cosas acerca de estos nombres, pero jamás se ha pensado ó dispuesto proscibirlos del estado de la cuestion como incoherentes á la ciencia en que se usan, la cual por medio de ellos no ha podido recibir hasta el presente luz adecuada á la necesidad, ni la recibirá jamás, sin el progreso del arte, permaneciendo aquellos en su significacion original como los retoños de las inveteradas irresoluciones, ó por mejor decir, quedando en los mismos nombres la causa de tanta desventura.

CAPÍTULO XI.

Cuarta prueba general para demostrar que no hay injusticia alguna en el precio proporcional del uso del dinero.

357. Cuando, impulsados de la necesidad, investigamos lo que es *derecho*, debimos definirlo, *facultad* de los seres racionales fundada sobre cuanto les compete hacer ó no hacer, y prohibir tambien el que otro haga (§ 281); y esta definicion es generalísima para toda clase de casos en que se emplea esta palabra. Empero queriendo limitarla á significar lo que es *derecho natural*, deberémos decir que este es la facultad nuestra, esto es, de los que somos racionales, de hacer ó no hacer y de impedir tambien que otro haga, fundada so-